



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00094-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	EFRAÍN CARLOS MOLIN SANJUAN Y OTROS
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 0235
TEMA:	Libra mandamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

EL BANCO DE BOGOTÁ S. A., con NIT. 860.002.964-4, por medio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de los señores EFRAÍN CARLOS MOLINA SANJUAN, JOAQUÍN BERNARDO OLARTE ALZAMORA y EDER MIGUEL PACHECO FERMÍN, identificados con C. C. Nos. 72.347.475, 84.457.430 y 1.129.756.988, respectivamente, para que den cumplimiento a las obligaciones números 555745619, 556060482 y 554337643 contenidas en el pagaré número 9009288527 del 9 de febrero de 2022 y a la obligación número 655514046, contenida en el pagaré con el mismo número y fechado el 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como título valor base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúnen los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., con NIT. 860.002.964-4, en contra de los señores EFRAÍN CARLOS MOLINA SANJUAN, JOAQUÍN BERNARDO OLARTE ALZAMORA y EDER MIGUEL PACHECO FERMÍN, por las siguientes sumas de dinero:

a.) CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$187'182.612,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 9009288527 y respecto de las obligaciones números 555745619, 556060482 y 554337643, en él incorporadas.

b.) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$6'447.418,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados durante el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2021 hasta el 9 de febrero de 2022, respecto de la obligación número 555745619; entre el 1º de agosto de 2021 hasta el 9 de febrero de 2022, respecto de la obligación número 556060482; y entre el 22 de octubre de 2021 hasta el 9 de febrero de 2022, respecto de la obligación número 554337643.

c.) Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta la fecha de pago de las obligaciones reclamadas.

d.) NOVENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$90'167.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 655514046 y respecto de la obligación del mismo número, en él incorporada.

e.) Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de marzo de 2022 y hasta la fecha de pago de las obligaciones reclamadas.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 8º y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la acreedora y del deudor.

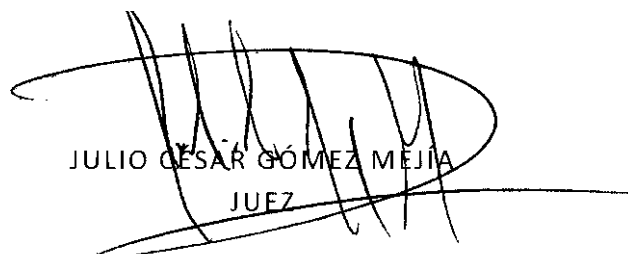
4º.) Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PÉREZ, identificada con la C. C. No. 36.543.775 y la T. P. No. 54.970 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original los pagarés número 9009288527 y 655514046, contentivo de las obligaciones objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265, visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6º.) Previo a oficiar a la EPS SURA, para que informen sobre el nombre del empleador de los demandados EFRAÍN CARLOS MOLINA SAN JUAN, JOAQUÍN BERNARDO OLARTE ALZAMORA y EDER MIGUEL PACHECO FERMÍN, se deberá probar haber agotado el procedimiento sumario de que trata el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

7º.) Se acredita a la abogada Francy Milena Suárez Silva, la cual se identifica con la C. C. No. 1.128.405.018 y la T. P. No. 344.909 del C. S. de la J., como dependiente judicial en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ